

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación núm.:11001400300320200043100

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Luis Heriberto Ruiz**, contra **Capital Salud EPS-S S.A.S.**, a cuyo trámite fue vinculado el Ministerio de Salud.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Acude el convocante buscando la protección de los derechos a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social y salud, por cuanto considera que capital Salud EPS los ha trasgredido, por lo que solicita, entonces, se ordene:

“... autorizar, suministrar de manera urgente el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN -NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIROT) en cantidad prescrita, DOCE (12) VIALES, con la periodicidad indicada por el médico tratante.

...ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de la patología (L97X) ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, y demás insumos y medicamentos requeridos para el cubrimiento de esta, sin tener en cuenta que se encuentren fuera de PBS.

... prevenir a CAÍTAL SALUD EPS-S S.A.S., para que en adelante continúe prestándome la atención medica y asistencial que requiero y, además, me de el tratamiento necesario, para mejorar mi estado de salud.”

1.2.- En apoyo de lo anterior manifestó tener 56 años, afiliada a la CAPITAL SALUD EPS-S como cabeza de familia, fue diagnosticado y valorado con diagnostico (L97X) ulcera de miembro inferior, no clasificada en otra parte, su médico tratante le ordenó el 28 de julio de 2020 de manera urgente, suministro de FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN - NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIROT), vía intralesional, en cantidad prescrita, DOCE (12) VIALES, para aplicación cada 48 horas, tratamiento para treinta días, para la ULCERA ACTIVA DE PIE DIABETICO.

1.3.- Por su parte la entidad accionada indicó que el medicamento solicitado se encuentra direccionado para AUDIFARMA para que se programe aplicación y que es de entrega controlada, por ello deberá ponerse en contacto y remitir el medicamento a una UIPS para su aplicación. Por ello considera, que existe hecho superado.

1.4.- El ministerio de salud expresó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Compete establecer si Capital Salud EPS-S S.A.S. transgredió las garantías básicas de la paciente LUIS HERIBERTO RUIZ, al no autorizarle el medicamento (NEPIDERMINA) 75G/1U / POLVOS PARA RECONSTRUIR, en dosis de 75 miligramos, frecuencia 48 horas, duración 30 días, aplicar 3 veces por semana, cantidades 12 / doce /vial, de cara al diagnóstico que presenta.

2.2. Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que, por acción u omisión de las autoridades, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente lesionados.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2.2.2.- Para comenzar, en relación con los derechos a la salud y la vida, la Corte Constitucional ha pregonado que *“el derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no”*^[1].

2.2.3.- Tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen

los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal en la sentencia T-234 de 2013 anotó que:

“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los servicios de salud o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, y que no estén justificadas por motivos estrictamente médicos.

2.2.4.- En el caso concreto, se evidencia orden medica de data 28 de julio de 2020 proferida por el médico tratante para la autorización (NEPIDERMINA) 75G/1U / POLVOS PARA RECONSTRUIR, en dosis de 75 miligramos, frecuencia 48 horas, duración 30 días, aplicar 3 veces por semana, cantidades 12 / doce /vial que a la fecha no ha sido tomados.

Jurisprudencialmente se ha establecido que, si la “orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”¹, porque no cabe duda que únicamente puede este juez constitucional acceder a lo ordenado por el profesional de la salud conforme se ha dicho jurisprudencialmente².

Se concluye que en el asunto particular se debe otorgar la salvaguarda, como quiera que no se ha realizado la aplicación del medicamento, pues solamente se encuentra direccionado a otra entidad para que sea programada la aplicación del mismo, empero, no se acreditó la asignación de la cita para ello, siendo esto necesarios para la recuperación del diagnóstico del afectado, y su ausencia puede perturbar su estado de salud, máxime, cuando la demora obedece netamente a trámites administrativos no justificables.

2.2.5.- En consecuencia, se impone conceder la protección implorada, con sujeción al principio de continuidad e integralidad en el servicio público de salud³, teniendo en cuenta que las trabas administrativas no pueden ser un obstáculo para la atención del paciente.

Así las cosas, Capital Salud EPS-S S.A.S. deberá procurar por brindar efectiva y oportunamente lo formulado por los médicos tratantes de LUIS HERIBERTO RODRIGUEZ QUINTERO, sin retrasar, variar o alterar lo dispuesto por los galenos.

¹ Cfr. ib.

² Sentencia T-345 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia T-499/14: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia”.

2.2.6.- En consecuencia, se amparará el derecho a la salud del señor Rodríguez Quintero y se ordenará a la accionada realizar la entrega de medicamentos y aplicación de este en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

2.2.7.- En lo que respecta al derecho de la igualdad, no observa el despacho documental que acrediten la violación a dicho derecho, por cuanto no se acreditó que a otra persona se le estuvieren violentado los mismos derechos invocados por el accionante y si se hubiere accedido a las pretensiones del mismo.

2.2.7.- En lo que concierne a la pretensión de una atención integral, es preciso poner de presente que la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite que el juez de tutela, atendiendo las circunstancias de cada asunto particular, emita una orden genérica para que la E.P.S. le proporcione a su afiliado o beneficiario todos los servicios médicos que requiera para *“la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud”*⁴.

Del mismo modo, el Alto Tribunal ha sostenido que *“... carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad, sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos”*⁵.

En estos momentos las pruebas allegadas no son de la contundencia suficiente para anticiparse y ordenar la asunción a futuro de prestaciones incluidas o excluidas del Plan Obligatorio de Salud (POS), máxime cuando tampoco se vislumbra una situación *in extremis* que en la actualidad acredite una determinación en ese sentido. En consecuencia, se negará la protección constitucional implorada en lo que a este pedimento atañe.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social y salud de **Luis Heriberto Ruiz**, en la tutela formulada en contra de Capital Salud EPS-S S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a Capital Salud EPS-S S.A.S., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha realizado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

⁴ T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia T-247 de 2000.

entregue y aplique el medicamento (*NEPIDERMINA*) 75G/1U / *POLVOS PARA RECONSTRUIR*, en dosis de 75 miligramos, frecuencia 48 horas, duración 30 días, aplicar 3 veces por semana, cantidades 12 / doce /vial, el cual no podrá exceder para su realización el término mencionado, en cualquier IPS que se encuentren inscrita a su red de servicios en salud.

TERCERO: NEGAR el derecho a la igualdad conforme lo motivado.

CUARTO: NEGAR el tratamiento integral solicitado por la accionante, por las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a series of vertical strokes and a horizontal line at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez